



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/296/2021

ACTOR: ESAÚ NÚÑEZ CALVO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE VILLA SOLA DE VEGA, OAXACA².

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Esaú Núñez Calvo, en su calidad de otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, por el que se determina que se actualiza la causal de incompetencia en razón de materia.

Lo anterior porque el medio de impugnación fue presentado posterior al ejercicio del encargo como Presidente Municipal, razón por la cual, no existe un derecho político electoral que esta autoridad jurisdiccional pueda restituir.

¹ Otrora Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, administración 2019-2021

² Autoridad señalada como responsable en el presente asunto.

RESULTANDO

1. Antecedentes del caso concreto.

Del estudio del escrito de demanda, así como de los anexos y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Constancia de Mayoría y Validez. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Villa Sola de Vega, emitió la declaración de validez de la elección del citado ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría en favor de la planilla de la Coalición *Por Oaxaca al Frente*³, conformada por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de donde resultó elegida la parte actora como Presidente Municipal del citado Ayuntamiento⁴.

1.2. Decreto 2466. El siete de abril de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el Decreto por el que se aprobaron diversas renunciaciones a las concejalías del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca y, ante la imposibilidad de conformar el Cabildo del referido Ayuntamiento, decretó la desaparición de poderes y ordenó que en quince días naturales a partir de la aprobación del señalado Decreto, la propia legislatura, designara un consejo municipal que concluyera el periodo de gobierno en aquel ayuntamiento.⁵

1.3. Medio de Impugnación. El diecinueve de noviembre del año próximo pasado, Esaú Núñez Calvo, ostentándose como expresidente del Ayuntamiento de Villa

³ Véase foja 49 del expediente

⁴ Véase foja 51 del expediente

⁵ Consultable

https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_2465.pdf

consulta: 04 enero 2022]

en;
[fecha de



Sola de Vega, Oaxaca, promovió el presente asunto que nos ocupa.

1.4. Recepción y turno. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente JDC/296/2021, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

1.5. Radicación, trámite de publicidad e informe circunstanciado. Por proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, así como su informe circunstanciado; por otra parte, requirió en diligencia para mejor proveer a diversas autoridades en aras de allegarse de mayor información respecto del tema planteado por la parte actora.

1.6. Acuerdo plenario. Por acuerdo plenario de trece de diciembre del año dos mil veintiuno, esta autoridad, tuvo por cumplidos los requerimientos ordenados por proveído de veinticinco de noviembre pasado, a excepción de la autoridad responsable, a la que se le hizo efectivo el apercibimiento consistente una amonestación, así como tener por presuntamente ciertos los argumentos de la parte actora.

Entre otras cosas, se ordenó nuevamente requerir a la autoridad responsable para que diera el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, a fin de salvaguardar los derechos de algún tercero interesado.

1.7. Publicidad y vista de informe. Por proveído de veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en el que, entre otras

cosas, ordenó dar vista al actor con el diverso informe que remitió la autoridad responsable, haciéndole la aclaración que los hechos narrados por este en su demanda, se tuvieron como presuntamente ciertos, salvo prueba en contrario.

1.8. Propuesta al pleno. El once de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora, al no haber más requerimientos que formular y advertir que se actualizaba una causal de improcedencia, propuso Pleno el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

1. INCOMPETENCIA

El Alto Tribunal ha señalado que la evaluación de la competencia de la autoridad que sustancia algún asunto es de estudio preferente y orden público, en atención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

Lo anterior porque la competencia es un elemento trascendental para la validez de los actos de autoridad, pues en concreto, permite a las partes involucradas conocer la autoridad que sustenta la determinación y sus atribuciones, lo cual, es imprescindible para que, en su caso, pueda examinarse la actuación de la autoridad y determinar si esta se condujo bajo la normativa aplicable.

Por tal motivo, dicho estudio se encuentra dentro de los presupuestos procesales ineludibles por parte de la autoridad y es además un acto que debe conocer de oficio.⁷

Conforme el artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Tribunal, es la máxima autoridad jurisdiccional en material electoral en la

⁶ Véase ejecutoria SUP-JDC-1341/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Jurisprudencia 1/2013. Competencia. Su Estudio respecto de la autoridad responsable debe ser realizado por oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



entidad, y tiene de entre sus atribuciones, la de conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de gubernatura, diputaciones y concejalías de los Ayuntamientos, y demás controversias contenidas en la ley de la materia.

Por su parte, los artículos 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, señalan que el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y de forma individual o través de representación legal, haga valer, entre otras cosas, presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse libremente para formar parte de manera pacífica en los asuntos políticos, así como de afiliación a partidos políticos.

En tal circunstancia cuando una persona considere que se le violaron sus derechos políticos de ser votada, o bien, algún derecho político electoral contenido en la ley, podrá promover el juicio en mención.

Así, señala la ley, que el juicio sólo será procedente cuando quien lo promueva haya agotado todas las instancias previstas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y plazos que las leyes establecen para tal efecto.

1.1. Pretensión del actor. En el presente caso, el actor promueve Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, porque desde su perspectiva, la autoridad responsable trasgrede sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio en el cargo, al omitir

proporcionar las dietas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil veintiuno.

1.2. Este Tribunal es incompetente en razón de materia para estudiar el medio de impugnación del justiciable. A juicio de este pleno, **este órgano jurisdiccional es incompetente en razón de materia**, con base en que no existe un derecho político electoral al que esta autoridad puede restituir o proteger.

Lo anterior es así, pues este órgano jurisdiccional, conforme se ha señalado en las normas citadas, es un órgano especializado, encargado de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de violaciones de derechos político electorales, y que sean contemplados en la ley de materia.

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los tribunales electorales carecen de competencia para analizar las controversias relacionadas con el pago de dietas o prerrogativas de cargos de elección popular, cuando quien acude a los órganos de justicia ha concluido su encargo⁸.

En el presente asunto, el Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el Decreto 2466 el siete de abril de dos mil veintiuno, y fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el diez siguiente. En dicho decreto se determinó la desaparición de poderes en el Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, en consecuencia, a partir de dicho Decreto es que el actor dejó de ejercer funciones de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

⁸ Sentencia SX-JDC-1571/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En ese entendido, es hasta el diecinueve de noviembre pasado que el actor acude ante esta autoridad a reclamar la restitución de sus derechos político electorales, en su vertiente de desempeño del cargo (dietas), por lo que, al tenor del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su pretensión escapa de la competencia de esta autoridad, al no entenderse tutelable bajo el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior es así porque, al terminar el encargo para el que resultó electo, se extingue también el derecho político electoral sobre el correcto ejercicio de la función encomendada, -derecho que conlleva inherentemente el pago de dietas- por lo que, en el momento que se promovió el presente juicio, la falta de pago acusada no podría producir un impedimento para el desempeño o ejercicio del cargo, pues dicha encomienda no existe más.

Por otro lado, esta autoridad no es omisa en atender las manifestaciones del justiciable en donde señala que no acudió a promover de manera oportuna el juicio que nos ocupa, en virtud de un caso fortuito, sin embargo, dichas manifestaciones devienen inatendibles porque lo relevante para que esta autoridad puede ejercer sus atribuciones jurisdiccionales, es que el derecho reclamado se encuentre tutelado por la materia electoral.

En el caso en específico, al no ejercer un cargo de elección popular, si bien, pudiera atenderle un derecho respecto a las prestaciones reclamadas, dicho análisis escapa a la competencia de este órgano jurisdiccional, por tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que corresponda.

2. Conclusión.

Este Tribunal es incompetente en razón de materia para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Esaú Núñez Calvo, toda vez que la demanda que dio origen al presente juicio fue presentada una vez que el actor había dejado de ostentar el cargo de elección popular del que reclama sus prerrogativas, y en ese sentido, dicho reclamo no es competencia material de esta autoridad al no haber un derecho político electoral que pueda restituirsele.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor en el domicilio y en los correos electrónicos que tiene señalados en autos, mediante oficio a las autoridades responsables, así como en **los estrados de este Tribunal para hacer de conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es incompetente en razón de materia para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Esaú Núñez Calvo, en términos del apartado de improcedencia de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de Esaú Núñez Calvo, para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

Notifíquese. En términos de la presente resolución.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁹, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.